



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Santiago de Cali, Octubre 24 de 2023

DOCTORA
MONICA MENDEZ
JUEZ DECIMA (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 760013103010-2022-00043-00
DEMANDANTES: YARLI RIASCOS CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS Y OTROS.

ASUNTO: REPAROS SOBRE LA SENTENCIA Nro. 34 DE PRIMERA INSTANCIA

MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ de condiciones conocidas de autos, actuando en calidad de Apoderada del Demandante **YARLI RIASCOS CASTRO**, a través del presente escrito y encontrándome dentro del término de Ley, presento muy respetuosamente APELACION A LA SENTENCIA Nro. 34 del 20 de Octubre de 2023 proferida en el caso referido y los consecuentes **REPAROS** conforme a los dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, los que se fundamentan en los siguientes términos:

REPAROS

PRIMERO: FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISION.

Esto porque se omitió valorar cuidadosamente el recaudo probatorio que demostraba la realidad fáctica de lo acaecido el **30 de noviembre de 2019** y que obra a partir del hecho segundo de la Demanda, donde se hace evidente que, ese fatídico día aproximadamente a las dos de la tarde, en la autopista Cali Yumbo, concretamente en la calle 16-2N-20, cuando YARLI RIASCOS CASTRO transitaba en la moto de placas EEQ58E **fue adelantado y cerrado por la buseta de placas YAP-615** conducida por el señor BRANLEN ORTEGA CHARA quien además frena intempestivamente, al parecer para ingresar a la berma y recoger unos pasajeros, generando el impacto entre estos dos rodantes por lo que el motociclista pierde el control y sale despedido hacia la vía en el instante en que pasaba el taxi de placas VCK-511 conducido por el señor GERMAN ENRIQUE OSOSRIO GUERRERO quien le pasa dicho vehículo por encima de su humanidad.

Destaco que el Perito contratado por la Aseguradora, confirmo que la buseta implicada podían frenar y girar simultáneamente.

Hecho que está plenamente sustentado y donde es más que evidente que el Demandado genero por culpa del conductor de la buseta implicada el accidente que nos ocupa y que es allí donde queda demostrado que el resultado dañoso; es decir que YARLI RIASCOS quedara con PARAPLEJIA BILATERAL de miembros inferiores de por vida con una pérdida de capacidad laboral del 72.28% y con secuelas permanentes, tiene causa efecto en la maniobra prohibida realizada por el conductor referido de la buseta, como causa principal determinante, cuando decide adelantar al motociclista cerrándolo y le frena, lo cual por obvias razones, afecto a mi representado de manera inconmensurable.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Ahora bien, el Ad Quo baso su fallo única y exclusivamente en juicios de valor erróneos al priorizar un concepto pericial realizado tres (3) años después de los hechos que nos ocupan, mismo que independientemente de las calidades profesionales de su autor, El licenciado en Física **DANIEL LABRADOR GUTIERREZ**, las cuales no se discuten; **pero que, por ley no obligan al Juez; fue pagado por la aseguradora La Mundial de Seguros** para defender los intereses económicos tanto de la compañía como la de los demandados; y, donde aparte de describir la vía, verificar la existencia de la bahía, aclarar que era probable que la buseta implicada transitara por el carril derecho donde se dio la colisión y que se fuera a detener o estuviera en proceso de detención al momento del impacto y que dijo que dentro de la baraja de hipótesis **era posible que la buseta hubiera frenado**, solo se hizo una exposición generalizada de lo que **pudo haber sucedido**, pues no hubo testigos presenciales que apoyaran esa hipótesis y además, solo se basó este peritaje en lo que había anotado el guarda que llegó al sitio después del accidente, cuando ya había sido trasladado Yarli a la clínica y sin tener en cuenta la versión del motociclista implicado.

Se edificó una teoría basada en hipótesis como concluir que YARLI RIASCOS CASTRO transitaba detrás de la buseta sin ningún argumento probatorio demostrado.

Es decir, de haberse analizado debidamente el acervo, se hubiera verificado que Branlen Ortega Chara conductor de la buseta de la empresa Transportadora Los Yumbeños SA **Si adelanto y cerro al motociclista YARLI RIASCOS CASTRO y realizó un freno intempestivo**, es decir **SIN PREVIO AVISO, antes de ingresar a la bahía para recoger o dejar pasajeros**, dando origen el nexo causal que explica la razón lógica para que **YARLI RIASCOS Castro** colisionara contra la parte trasera de esa buseta y perdiera el control para luego caer despedido a la vía donde fue arrollado por el taxi implicado.

No es entendible porque se le dio pleno valor a un peritaje cuando su autor manifestó que no tenía datos exactos de la velocidad de los implicados antes del accidente, por lo cual determinó una serie de suposiciones como que podía tratarse de un choque por alcance, pero sin explicar claramente lo que todos sabemos por sentido común y es que es posible alcanzar a otro rodante **o bien porque el de atrás vaya más rápido y lo alcance; o porque el de adelante frene intempestivamente sin avisar; o porque el de atrás adelante al que lo antecede lo cierre y le frene intempestivamente**, entonces el de atrás irremediablemente lo alcanzaría fatalmente como sucedió en este caso.

SEGUNDO: FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA A LAS DECLARACIONES BAJO JURAMENTO DE LA VICTIMA Y DEMANDANTE DE LA CAUSA YARLI RIASCOS CASTRO.

Es relevante y motivo de alzada el poco valor probatorio que le dio el operador de Justicia de Primera instancia a la declaración de la persona que le consta de primera mano la manera como se presentó realmente el accidente, por el simple hecho de lo que se anotó en la Historia Clínica sobre una aparente alicoramiento del motociclista, el cual no fue demostrado científicamente con la prueba en sangre que es la única manera de saberlo con la certeza exigida por la ley. Si de suposiciones se tratara la Justicia, supongamos que el golpe que recibió Yarli en la cabeza cuando le paso el taxi por encima fue tan severo que lo dejó muy aturdido y que al llegar a la clínica lo hayan presumido embriagado.

La declaración de YARLI RIASCOS CASTRO tiene fundamentos probatorios visibles.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

TERCERO: FALTA DE VALORACION PROBATORIA OBJETIVA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL PERITAGE.

La falta de valoración probatoria objetiva por parte del operador de Justicia de Primera instancia impidió analizar que el propio perito licenciado en Física **DANIEL LABRADOR GUTIERREZ** dijo bajo juramento que para realizar su peritaje # 1483 se había basado exclusivamente en los elementos que le habían entregado como el IPAT (realizado después de los hechos que contiene la versión de los conductores de la buseta y del taxi implicados) y en las condiciones viales halladas en febrero del 2023, lo cual denota falencia de evidencias inmediatas fundamentales para determinar una probabilidad. Además, se omitió tener en cuenta que a la mayoría de las preguntas el perito respondía con evasivas o suposiciones como por ejemplo *“debió, tuvo que ocurrir; el micro podría estar en proceso de detención”*; lo cual, a nuestro juicio, refleja una opinión sesgada hacia los intereses económicos de su cliente como al afirmar que *“de no presentarse el comportamiento del motociclista no se habría presentado el accidente”* y pese a que no logro determinar con precisión a que se refería porque no entrevisto al motociclista.

Además, no se le dio el valor probatorio necesario a la distancia que el perito estableció de la posición final de la buseta con respecto al cordón o andén, la que fue determinada en siete (7) metros, ello pese a que la norma expresamente señala que debe estacionarse a treinta (30) centímetros del andén. Esta posición final demuestra categóricamente la maniobra de adelantamiento y cerramiento antes del impacto con la moto de Yarli de la buseta implicada en su afán por ingresar a la bahía a recoger o dejar pasajeros.

No menos importante fue que el perito en citas manifestó que la buseta estaba en proceso de frenada, que en esa vía no se podía estacionar sobre el carril y que existía bahía; lo que permite concluir que, lo dicho por Yarli Riascos Castro **es cierto**, en el sentido que, la buseta lo adelanto y lo cerro. Y cuando el perito indico que no encontró evidencias de la huella de Frenada de la buseta, es porque la lógica señala que sí hubo maniobra de adelantamiento y cerramiento rápido hacia la derecha de la buseta para ingresar a la bahía generándose el nexo causal que obliga al responsable de las lesiones permanentes de mi representado a repararle ese daño irreversible.

Y la conclusión del perito ante la pregunta de su cliente en estrados señalando que respecto al choque por alcance, se evita el accidente si la moto conserva la distancia de seguridad, pareciera lección aprendida ya que minutos antes había respondido que no había podido establecer la velocidad a la que se desplazaba la buseta, luego, por deducción lógica tampoco la velocidad de la moto para asegurar que la moto alcanzo a la buseta pues esto solo lo habría logrado dirmir un testigo presencial imparcial, y no lo hubo. Entonces, porque razón se le dio más validez a lo que le relataron conjuntamente el taxista y el conductor de la buseta implicados al guarda de transito pero en ausencia de la víctima que gravemente herida ya había sido trasladado a urgencias?

Tampoco la primera instancia valoro en contexto y con sujeción a las reglas de la sana critica lo que al final remata diciendo el perito, cuando aclara en estrados que el tipo de vehículo referido a la buseta implicada de placas YAP-615, por su sistema de frenos **puede frenar y girar a la derecha simultáneamente**. Aspecto que confirma claramente que lo dicho por YARLI RIASCOS CASTROS **es cierto**, en el sentido de que **la buseta implicada lo adelanto, lo cerró y le freno intempestivamente siendo esta la causa determinante y principal del accidente en el ejercicio de una actividad peligrosa que aunque era concurrente para los tres implicados, mi representado no actuó con culpa.**

CUARTO: FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL VERDADERO VALOR QUE TIENEN LOS INFORMES DE POLICIA JUDICIAL EN ESTE CASO DEL IPAT PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO COMO EL QUE NOS OCUPA.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

La falta de esa valoración probatoria idónea del IPAT (Informe Policial de Accidentes) por parte del operador de Justicia de Primera instancia, impidió analizar de manera objetiva que en realidad la parte Demandada si omitió su deber de cuidado y tuvo la causa principal determinante del accidente que nos ocupa. Más aun, después de haber escuchado al perito por las consideraciones previamente expuestas.

Es que se le dio pleno valor a este IPAT aunque carece de capacidad probatoria suficiente para determinar la responsabilidad de una persona. Además, se desestimó que dicho informe fue realizado después del accidente y con la versión de las personas implicadas que encontró el guarda en el sitio de los hechos: El conductor de la Busetá BRANLEN ORTEGA CHARA y el conductor del Taxi GERMAN ENRIQUE OSORIO GUERRERO.

Además, dicho IPAT ni siquiera fue acreditado por su autor, el guarda de Tránsito OMAR PAVON, funcionario público, ya que no compareció a estrados para que explicara de manera objetiva su contenido y sobre todo, para que señalara por qué razón habiendo llegado al sitio de los hechos cuarenta (40) minutos después de ocurrido el accidente de tránsito, cuando ya no se encontraba el motociclista quien había sido trasladado a urgencias por su grave estado, sin embargo colocó una hipótesis atribuible al ausente?. Y precisamente la codificada con el número 121 "distancia de seguridad".

Sobre el valor probatorio, que tienen por sí solos los informes de policía judicial, me permito transcribir apartes de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

"...En estricto sentido, la prohibición de darle valor probatorio a los informes de policía judicial, contenida en el artículo 50 de la ley 504 de 1.999, podría generar un vicio pero no por su incorporación al proceso, pues de elemental lógica es que los servidores públicos que tienen esa calidad rindan sus informes sobre los hechos y circunstancias de que conocen, ya sea por comisión o por actuar frente a situaciones de flagrancia, porque en tal medida son fruto de sus funciones, sino porque al asignarles cualquier valor, se incurriría en un error de derecho por falso juicio de convicción ya que la ley no permitía tener como prueba a los mencionados informes " (Auto del 4 de noviembre de 2002 rad. 16.182 .M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

De igual manera, en decisión del 30 de enero de 2004 con ponencia del Magistrado Fernando Arboleda Ripoll, la Sala sostuvo:

"..El nuevo Estatuto, a su turno , aunque más que un asunto de tarifa legal sería de eficacia demostrativa, en el aparte final del artículo 314 determino que las exposiciones rendidas ante funcionarios de policía judicial en cumplimiento de las labores previas de verificación de los hechos, " no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación", de suerte que carecen de capacidad probatoria suficiente para establecer la realización de una conducta punible o la responsabilidad del imputado".

QUINTO: FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISION PORQUE DIO POR CIERTO QUE EL MOTOCILISTA TRANSITABA DETRÁS DE LA BUSETA.

Esto porque se omitió valorar cuidadosamente el recaudo probatorio donde se hace evidente que no existe certeza de que el motociclista transitara detrás de la buseta y por el contrario, el A quo omitió otorgar el valor probatorio a la declaración del único de los implicados que subió al estrado, es decir la de YARLI RIASCOS CASTRO, porque ni el taxista que arrolló al motociclista dejándolo parapléjico ni el conductor de la buseta que lo adelantó y lo cerró provocando la colisión que le hizo perder el control de la moto para caer sobre la vía al paso del taxi, se hicieron presentes.

Ahora bien, es que el Ad Quo basó su fallo única y exclusivamente en suponer lo que llamo la ley de circulación vehicular para concluir que la motocicleta le había dado alcance a la buseta y que su conductor había incurrido en la falta de no conservar la distancia como causa determinante y exclusivamente apoyada en el IPAT.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Además, señalo que se debió probar la maniobra de adelantamiento de la buseta al motociclista. Pero entonces, hizo caso omiso al perito quien indico que no pudo conocer las versiones de los implicados en el accidente de tránsito. Luego entonces, conocida en estrados la versión del motociclista, no es entendible que se haya dado por cierto que NO hubo maniobra de adelantamiento cuando el motociclista declaro bajo juramento que si la hubo y que además fue cerrado; lo cual, en cambio, si concuerda con la presencia de la bahía a donde quedo finalmente la buseta, explicando entonces objetivamente que la buseta adelanto al motociclista y en su afán por ingresar a la bahía que estaba a su derecha, lo cierra y le frena dejando al motociclista sin la posibilidad de evitar impactarlo en la parte trasera, **pero no porque transitara detrás de la buseta**, sino porque fue alcanzado adelantado y cerrado.

Estos son los Reparos a los cuales me referiré minuciosamente en la sustentación ante el Tribunal Superior de Santiago de Cali.

PETITUM

Solicito Señora Juez de manera respetuosa, sea admitido el recurso de APELACION.

Recibiré Notificaciones en el correo electrónico jml@asesoriaslamar.com y /o en el cel. 315-5912341 y 311-3545054.

Señora Juez,

MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ¹

Aboderada Parte Demandante Yarli Riascos Castro.
CC 31.837.633 Cali
TP 40059 CSJ

¹ La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.